



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta y ocho minutos de la tarde (02:38 pm), fecha y hora señalada en auto del 15 de diciembre del 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. de IBAGUÉ**, al que fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “MULTISALUD”**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA** y la **EMPRESA MEDICORP MD SAS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00364-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Se hace presente la señora **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN**, quien se identificó con C.C. 28559438 en calidad de demandante.

Apoderado: **LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN**.

Cédula de Ciudadanía: 1.032.366.999 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 179.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. para notificaciones: Calle 154 No. 21 Sur 22 Torre 3 Apto 504 Los Cámbulos de Ibagué

Teléfono: 3183875903.

Correo Electrónico: linak.medina@gmail.com

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

Apoderada: **MARIA NORVI PORTELA TORRES**

Cédula de Ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dir. para notificaciones: Conjunto Residencial Florida 2 Sector B Casa 2 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3203891672

Correo Electrónico: norvi1809@hotmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “MULTISALUD”

Curador Ad Litem: **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.460.953

Tarjeta Profesional: 228.274 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 4 A-06, Apto 403 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3006594315
Correo Electrónico: abogadouribehernandez@gmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA.

Curador Ad Litem: **JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA**
Cédula de Ciudadanía No. 79.722.731 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 107.505 del Consejo Superior de la Judicatura
Dir. para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 607 de Ibagué Tolima.
Teléfono: 3112100374.
Correo Electrónico: abogadodeldocente@hotmail.com

1.2.3. EMPRESA MEDICORP MD SAS.

Curador Ad Litem: **MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.410.961 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 144.142 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dir. para notificaciones: Edif. Acosta Calle 12 entre Cras. 2 y 3 Of. 212 de Ibagué
Teléfono: 3042890847.
Correo Electrónico: saralgalindo@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 23 de septiembre de 2020.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante:**
 - Se ordenó oficiar al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ,** con el fin de que remitiera con destino a este proceso:
 1. Copia auténtica de los cuadros de rotación de turnos programados para la UCI ADULTOS desde junio de 2005 hasta octubre de 2014 de manera ininterrumpida.
 2. Copia auténtica de los contratos celebrados con las Cooperativas de Trabajo MULTISALUD, PROMEDIS y MEDICORP en los años 2005 a 2014.
 3. Copia auténtica del manual de funciones para el cargo de Jefe de Enfermería asignado a la UCI ADULTOS.
 4. Copia auténtica de la totalidad de los documentos que reposen en el archivo de la Entidad relacionados con los contratos, convenios, órdenes de prestación de servicio, actos de vinculación, mediante actos administrativos y similares que hubiese tenido la demandante con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué durante los años 2005 a 2014.
 5. Copia de los informes de actividades presentados por la demandante o supervisores o interventores durante el término en el que la demandante prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
 6. Copia auténtica de los oficios mediante los cuales la demandante notificó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E su estado de embarazo

Resultado: Frente a lo anterior, la entidad demandada allego información en la que solamente se encuentra lo solicitado en el numeral 6 de la solicitud probatoria, el cual se puede ver en el

documento 004 del cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digitalizado, la demás documentación no ha sido aportada.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el aporte de la prueba quedó a cargo del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, el Despacho indaga a la apoderada de la entidad demandada por el resto de la documental.

Apoderada H.F.L.A.: Manifiesta que ella solicitó y ha insistido al H.F.L.A. para que aporte la prueba; que la información que remitió la entidad ha sido reenviada por ella al Despacho, quiere dejar constancia que ella solicitó que se emitiera una constancia de los documentos que reposan en esa entidad, pero que el hospital manifiesta que no hay persona que emita constancias.

Parte Demandante: Deja constancia que las solicitudes elevadas a la apoderada de la entidad hospitalaria demandada han sido enviadas a un correo electrónico errado, pero que fue el que informó la apoderada en la audiencia inicial.

DESPACHO: El Despacho concede el término de 3 días a la apoderada del H.F.L.A. de Ibagué para que acredite las gestiones realizadas ante esa entidad con el fin de recaudar la documental solicitada, luego de vencido este término se determinará si se oficia o se requiere a la apoderada de la entidad para que cumplan con la carga impuesta. Se recuerda que la prueba fue decretada a instancia de la parte demandante, por lo que esa parte deberá estar atenta a los requerimientos que realice la entidad hospitalaria con el fin de emitir la prueba mencionada.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- De la misma manera, se ordenó solicitar a las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS, MULTISALUD Y MEDICORP, con el fin de que certificara las actividades que desarrolló la señora NATALIA ESQUIVEL GARZÓN, durante el periodo comprendido entre el año 2005 y el año 2014, lugar de ejecución de las actividades, el valor de la asignación o pago mensual efectuado, copia del convenio de asociación de la demandante. La consecución de la prueba se dejó a cargo de la parte demandada y se decretó bajo el entendido de que algunos de los Curadores pudieran establecer comunicación con quienes representan. En este sentido se indaga a los curadores ad-liten para que manifiesten si han podido establecer comunicación con las entidades que representan.

Apoderado Cooperativa Multisalud: Manifiesta que no se ha podido establecer contacto con persona alguna que haga parte de la entidad demandada.

Apoderado Cooperativa Promedis: Manifiesta que no se ha podido establecer contacto con persona alguna que haga parte de la entidad demandada.

Apoderado Cooperativa Medicorp: Manifiesta que no se ha podido establecer contacto con persona alguna que haga parte de la entidad demandada.

DESPACHO: El Despacho no hecha de menos la documental que se decretó debido a que la recolección de la misma quedó condicionada a poder establecer contacto con las entidades demandadas, hecho que no ha ocurrido hasta el momento.

Respecto a la prueba contenida en el memorial por medio del cual la demandante comunicó su estado de embarazo a la entidad hospitalaria se indaga a las partes si tienen alguna manifestación sobre esta.

Parte Demandante: Sin observaciones

H.F.L.A.: Sin observaciones

Cooperativa Promedis: Sin observaciones

Cooperativa Multisalud: Sin observaciones

Cooperativa Medicorp: Sin observaciones

AUTO: Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué:**

- Se decretó la prueba documental consistente en solicitar a la parte demandante que allegara los registros y certificaciones que dan cuenta de su afiliación a EPS, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía y Administradora de Riesgos Laborales durante el término aquí reclamado como de vinculación con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E esto es entre el 01 de junio de 2005 al 04 de octubre de 2014.

Resultado: Mediante memorial allegado el 29 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante, allegó las certificaciones solicitadas y reposan en los documentos contenidos en la carpeta 004 cuaderno pruebas parte demandada H.F.L.A. de Ibagué del expediente digitalizado, pero la historia de la entidad PROTECCIÓN requiere una contraseña para poder ser vista, a lo que la demandante manifiesta que ese documento se abre con el número de cedula de ella que es **28559438**.

AUTO: Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 2 días aporte el documento denominado historia laboral de protección sin ningún tipo de restricción para su consulta.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte Demandante: Sin observaciones

H.F.L.A.: Sin observaciones

Cooperativa Promedis: Sin observaciones

Cooperativa Multisalud: Sin observaciones

Cooperativa Medicorp: Sin observaciones

AUTO: Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **HEIDY PAOLA OSPINA, RAQUEL LUCIA VARGAS ROCHA, MARTHA TORRES GUZMAN, GLORIA CHACON URIBE, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA, LUZ DARY POVEDA y MANUEL BRIÑEZ**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si concurren los testigos.

PARTE DEMANDANTE: Manifiesta que la señora GLORIA CHACON URIBE no puede asistir a la diligencia en razón a que en este momento está cumpliendo un turno.

DESPACHO: De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 218 del C.G.P se concede el término tres (3) días para que justifique su inasistencia, una vez vencido este término el Despacho estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha para la recepción de su testimonio.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- Siendo las 03:09 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **MARTHA TORRES GUZMAN**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (03:20 pm a 03:36 pm)

H.F.L.A.: Preguntó (03:36 pm a 03:41 pm)

Coop. Promedis: Sin preguntas

Coop. Multisalud: Sin preguntas

Coop. Medicorp: Sin preguntas

Siendo las 03:44 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:46 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **RAQUEL LUCIA VARGAS ROCHA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandante: Preguntó (03:52 pm a 04:06 pm)

H.F.L.A.: Preguntó (04:06 pm a 04:13 pm)

Cooperativa Promedis: Sin preguntas

Cooperativa Multisalud: Sin preguntas

Cooperativa Medicorp: Sin preguntas

Siendo las 04:14 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

DEPACHO: Se indaga a la apoderada de la parte demandante acerca de la comparecencia de los demás testigos.

Parte Demandante: Manifiesta que **MANUEL BRÍÑEZ** en este momento se encuentra en turno y **GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA** no contesta el teléfono, y respecto a las señoras **HEIDY PAOLA OSPINA** y **LUZ DARY POVEDA** les manifestaron que se abstendrían de testificar en razón a que en este momento hacen parte de la entidad hospitalaria demandada.

AUTO: PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 218 del C.G.P se concede el término tres (3) días a **MANUEL BRÍÑEZ** y **GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA** para que justifiquen su inasistencia, una vez vencido este término el Despacho estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha para la recepción de su testimonio.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del C.G.P. el Despacho prescindirá de los testimonios de **HEIDY PAOLA OSPINA** y **LUZ DARY POVEDA**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada H.F.L.A.**

Se decretó el testimonio de **JOHANNA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ**, solicitado en el escrito de contestación de la demanda.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del H.F.L.A., sobre la comparecencia de la testigo, quien señala que la testigo le manifestó que en razón a su trabajo no puede asistir a la diligencia, por lo que deja a consideración del despacho la comparecencia de la testigo.

AUTO: Se concede un término tres (3) días para que la señora **JOHANNA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ** justifique su inasistencia a esta diligencia, una vez vencido este término el Despacho estudiará la posibilidad de fijar nueva fecha para la recepción de su testimonio.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOIS A LAS PARTES.

INTERROGATORIO DE PARTE

A instancia de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA, se decretó la recepción del interrogatorio de parte de la señora **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN**, solicitado tanto en el escrito de la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado solicitante, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- Siendo las 04:26 P.m. se inicia con la práctica del testimonio de **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en

su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis CTA., para que proceda a interrogar.

Siendo las 04:40 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.)_

Apoderada H.F.L.A.: Manifiesta que la documentación por la cual se le requiere en la presente diligencia fue aportada a través de memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 7 de octubre de 2020.

DESPACHO: Una vez verificado por parte de la secretaria del Despacho los correos electrónicos allegados en la fecha mencionada por la apoderada se pudo comprobar que en dicho mensaje se adjuntó un link el cual contiene un documento con 218 folios, por lo que el despacho ordenará lo siguiente.

AUTO: PRIMERO: Ordenar a la secretaría revisar el contenido del documento adjunto en el correo electrónico remitido por la apoderada del H.F.L.A. el 7 de octubre de 2020, descargar la información allí contenida y anexarla al cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digital, información que debe ser verificada.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el requerimiento realizado en esta diligencia a la apoderada judicial del H.F.L.A.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 04:44 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ